JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Tuluá, Valle, 24 de noviembre de 2023

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Beatriz Elena Jiménez
Ddo. Consorcio Puentes Para el Futuro y otros
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00540-00

AUTO SUS No. 881

Una vez revisado el expediente se advierte que demandado señor Fernando Quintero, mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2023 a la 1:38 pm, solicitó el aplazamiento y la reprogramación de la audiencia por encontrarse atravesando una delicada situación médica. En la historia clínica que adjuntó puede apreciarse que para la fecha y hora de inicio de la audiencia estaba incapacitado y que la imprevisibilidad del quebrando de salud le impedía asistir a la misma. Además, considerando las particularidades del proceso, lo más pertinente es la reprogramación de la audiencia a fin de garantizar a las partes el buen desarrollo y ejercicio de su derecho fundamental de defensa. Por este motivo habrá de fijarse nueva fecha y hora para celebrar la audiencia en la que se desarrollarán las etapas previstas en el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo de presente la reiterada presentación de solicitudes de aplazamiento en el presente proceso y de conformidad con el numeral 5° del Art.43 del C.G.P, se requerirá con el ánimo de verificar la información suministrada por la parte demandada, al Hospital Rubén Cruz Vélez, representado legalmente por Dra. Marcia Elena Jiménez Guerreo , o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) día, certifique y demuestre lo relacionado con la atención prestada al señor Fernando Quintero, identificado con C.C.16.348.184, del cual se entiende ingresó a dicha institución el pasado 23 de noviembre de 2023, así mismo se le requerirá la información de contacto de la Dra. Melany Chris Zúñiga López, teniendo de presente que fue la profesional médico encargada de atender y expedir la incapacidad médica al señor Quintero.

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, **el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**

3.- REQUERIR al **Hospital Rubén Cruz Vélez, a** través de su representante legal Dra. Marcia Elena Jiménez Guerreo o quien haga sus veces, para que en el **término de dos (2) día**, allegue la certificación y verificación sobre la atención prestada al señor Fernando Quintero, identificado con C.C.16.348.184, del cual se entiende ingresó a dicha institución por afecciones de salud, el pasado 23 de noviembre de 2023, así mismo se le requerirá la información de contacto de la Dra. Melany Chris Zúñiga López, teniendo de presente que fue la profesional médico encargada de atender y expedir la incapacidad médica al señor Quintero, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e2ae1dedf84da23c32be824c5c9b20013aa3c7407b1d06a716b3df03637d91**
Documento generado en 25/11/2023 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Humberto Antonio Ruiz Soto
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo No. 02 del cuaderno "00CuadernoEjecutivo" del expediente digital.Para decidir, se **C O N S I D E R A:**

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 008 del 19 de julio de 2021, proferida por esta célula judicial, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia, rotulado con el No. 76-834-31-05-002-2021-00020-00.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de única instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por el **Sr. HUMBERTO ANTONIO RUIZ SOTO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó al pago de las siguientes sumas de dinero.

> "(…) **2.- CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal, a reconocer y pagar al Sr. HUMBERTO ANTONIO RUIZ SOTO, identificado con C.C. 4.575.151, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, el auxilio funerario por el fallecimiento del afiliado LUIS ANÍBAL MAZO, en cuantía de **$4.140.580,00,** suma que una vez indexada a la fecha de esta sentencia, considerando la depreciación de la moneda por el paso tiempo, equivale a **$4.339.230,00,** sin perjuicio de la indexación que

> debe realizar y actualizar la entidad pública demandada al momento del pago efectivo del auxilio objeto de condena.
>
> **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada como parte vencida, y en favor de la demandante, las que serán liquidadas por Secretaría, incluyéndose como agencias en derecho la suma de $500.000,00.

Es claro que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo (Sentencia) aportado como base de recaudo, contiene los requisitos formales de todo título ejecutivo y por ello, resulta procedente librar la respectiva orden de pago, de conformidad con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G. del P.

Sin embargo, en cuanto a la ejecución sobre la suma de dinero por concepto de costas procesales por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($511.050,00),** fíjese que, en memorial remitido al Despacho, proveniente de la entidad demandada y recibido el día 28 de marzo de 2023, se constata que, fue girado a la cuenta institucional del Juzgado el valor que fue objeto de condena por concepto de costas procesales (Archivo No. 23 del expediente digital). Luego, como quiera que el extremo pasivo ya cumplió con dicha obligación, únicamente se librará mandamiento ejecutivo de pago por la suma contenida en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia aportada como título ejecutivo, siendo procedente autorizar la entrega del título judicial por dicha suma, en favor de la parte ejecutante.

De otro lado, la apoderada judicial también pretende que se libré orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, de la siguiente forma; *"librar mandamiento de pago por los intereses moratorios en las costas procesales desde el 29 de julio de 2022*, sobre el particular, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago por tal concepto, toda vez que, estos no fueron ordenados en el título ejecutivo aportado como base recaudo.

Si observamos el contenido del artículo 422 del C.G. del P., con el fin de dar claridad sobre el presente asunto.

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial** (…)" (Subrayado fuera del texto).

Luego, la operancia de intereses moratorios sobre sumas de dinero que fueron impuestas por medio de una condena derivada de una decisión judicial, no son de forma automática, por el simple hecho del incumplimiento de las obligaciones, dentro del plazo establecido para ello, a diferencia de la Ley comercial, en su artículo 884 del

Código de Comercio.

En palabras de la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de Auto Interlocutorio No. 016 del 17 de marzo de 2023, donde se resolvió una cuestión similar a la aquí acontecida, y por lo tanto, resulta preciso citarlo.

> "(…) Ahora, se debe recalcar que el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, por tanto, el mandamiento de pago debe circunscribirse únicamente a lo ordenado en el proveído que sirve de título, anotándose nuevamente que, en el caso de autos, la parte resolutiva de la sentencia (título ejecutivo) no ordenó o condenó al pago de los intereses legales. (…)"

Es claro que la obligación pretendida contenida en el título ejecutivo goza de plena validez. Sin embargo, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas dinero por concepto de costas procesales, toda vez que, no fue ordenada la causación de intereses moratorios o legales por el eventual incumplimiento de la referida condena.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E.**

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del **Sr. HUMBERTO ANTONIO RUIZ SOTO**, identificado con la C.C. N° 4.575.151, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** conforme a la condena impuesta por medio de Sentencia No. 008 del 19 de julio de 2021, proferida por esta célula judicial, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia, rotulado con el No. 76-834-31-05-002-2021-00020-00.

- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($4.339.230,00),** por concepto de condena establecida en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia aportada como título ejecutivo, advirtiendo que, deberá ser indexada al momento del pago total de la obligación.

- Por las costas procesales que se causen en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidaran en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. AUTORIZAR la entrega del título judicial **No. 469550000479502**, que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, consignado por la entidad ejecutada**,** en favor de la parte demandante, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiendo el mensaje de datos a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser la informada en el memorial de ejecución presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. En consecuencia, se **CONCEDERÁ:**

• El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y

• El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SÉPTIMO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la

vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

Nota: Podrá consultar el expediente digital dando clic en el siguiente enlace: 76834310500220210002000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ba999abd3219f1a5116b566c416193e95fd39c54bc5d220cf70317814e4cee**
Documento generado en 25/11/2023 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Deisy Valencia Ibarra
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-001-2017-00102-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

1- A favor de la señora **DEISY VALENCIA IBARRA,** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	$6.000.000,00

VALOR EN LETRAS: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

1- No se causaron costas procesales.

VALOR TOTAL: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($6.000.000,00)

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 152 notificada el día 26 de septiembre de 2023, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 028 del 22 de octubre de 2020, proferida en primera instancia por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e7ef7db30fc34ca121a18ab9266372dd7ad850534c791d95d74c9b72a43324**

Documento generado en 25/11/2023 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Berenice Gómez Jaramillo
Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00099-00

AUTO SUS No. 765

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023

Una vez efectuada la revisión al expediente digital, se advierte memorial presentado el día 04 de octubre del hogaño (Archivo No. 49 del expediente digital), proveniente de la apoderada judicial de la parte activa, donde solicita el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia No. 041 dictada en audiencia pública el día 24 de agosto de 2023. Luego, por así permitirlo el artículo 316 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., el Despacho accederá al desistimiento del recurso de alzada.

Así las cosas, se advierte que se mantendrá en firme todo lo resuelto en la Sentencia No. 041 del 24 de agosto de 2023, y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Despacho, para que se realice la tasación y liquidación de las costas procesales que se pudieren causar durante el transcurso del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, a la Sentencia No. 041 del 24 de agosto de 2023, para en su lugar, mantener en firme lo resuelto en la referida providencia, de acuerdo con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. Por medio de la Secretaría del Despacho, liquídense las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff8bb6f6e794544b0fbfaf6171a4bcd1d62b6d505f8ffd632d2447bfc3fa0d9**

Documento generado en 25/11/2023 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 24 de noviembre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandantes. Lesbia Visner López Osorio
Jairo Arias Molano
Demandado. Porvenir S.A
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2019-00136-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

1- A favor de la **Sra. LESBIA VISNER LOPEZ OSORIO,** y a cargo de **PORVENIR S.A** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	$1.000.000,00

VALOR EN LETRAS: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

2- A favor del **Sr. JAIRO ARIAS MOLANO,** y a cargo de **PORVENIR S.A** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	$1.000.000,00

VALOR EN LETRAS: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

3- A favor de la **Sra. LESBIA VISNER LOPEZ OSORIO,** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	$1.000.000,00

VALOR EN LETRAS: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

4- A favor del **Sr. JAIRO ARIAS MOLANO,** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	$1.000.000,00

VALOR EN LETRAS: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

5- A favor de la **Sra. LESBIA VISNER LOPEZ OSORIO,** y a cargo de **PORVENIR S.A** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	$100.000,00

VALOR EN LETRAS: CIEN MIL PESOS M/CTE.

6- A favor del Sr. **JAIRO ARIAS MOLANO**, y a cargo de **PORVENIR S.A** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	$100.000,00

VALOR EN LETRAS: CIEN MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL A FAVOR DE LA SEÑORA LESBIA VISNER LOPEZ OSORIO, Y ACARGO DE LOS FONDOS PORVENIR S.A & ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES PESOS: DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($2.100.000,00).

VALOR TOTAL A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO ARIAS MOLANO, Y ACARGO DE LOS FONDOS PORVENIR S.A & ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES PESOS: DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($2.100.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 031 notificada el día 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual modificó el numeral tercero, y se confirmó los demás numerales de la Sentencia No. 019 del 05 de mayo de 2022, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780fa858c441729690477da167b83d785905ff893af033f30677a1687ea8367c**

Documento generado en 25/11/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica